



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

24 MAYO 2019

SGA

E-003097

SEÑOR:

CARLOS ERNESTO FRANCO CORTÉS
Representante legal

TERNIUM COLOMBIA S.A.S.

Carrera 42 N° 26 - 18

ITAGÜI - ANTIOQUIA.

Ref: Auto No. **00000880** De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1004-259.

Proyectó: MAGN / Karem Arcón (Supervisor)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000880

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM COLOMBIA S.A.S. PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA DE INGRESO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL PROYECTO GREENFIELD EN PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 0002952 del 05 de abril de 2019, la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S. solicitó permiso de Aprovechamiento Forestal Único de 747 individuos arbóreos localizados dentro del lote denominado “El Recreo” en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela – Atlántico, más 94 individuos arbóreos dentro del área de exclusión de la troncal de occidente, para un total de 841 individuos a aprovechar. Lo anterior, con el fin de desarrollar la construcción del Área de ingreso y servicios auxiliares del proyecto GREENFIELD. Con el mismo propósito se allegaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único de bosques naturales.
2. Factura de venta No. NQ-42156 expedida por la Notaria Quinta del circuito de Barranquilla, del predio con Matricula No. 041-127889.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S. NIT: 890.932.389-8.
4. Certificado de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Palmar de Varela –Atlántico.
5. Resolución No. 078 del 17 de septiembre de 2018 “Por medio de la cual se concede una LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN parcial en modalidad de CERRAMIENTO Y OBRA NUEVA en el municipio de Palmar de Varela / Atlántico”.
6. Plano del área del proyecto a Escala 1:10.000.
7. Plan de aprovechamiento forestal.
8. Inventario Forestal área interna – Lote TERNIUM.
9. Inventario de Regeneración (Latizales y Brinzales)

Que teniendo en cuenta la información allegada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante oficio No. 0002634 del 8 de mayo de 2019 atendió el radicado No. 0002952 del 05 de abril de 2019, en donde se solicitó la siguiente información:

- Certificado de tradición y libertad del predio o predios privados donde se pretende llevar a cabo el aprovechamiento de los individuos arbóreos, en donde conste como propietario la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S. con NIT: 890.932.389-8, o su correspondiente autorización, en caso que la sociedad no sea la propietaria.
- Coordenadas de los individuos ubicados en terrenos de dominio público, especificando cuales son y diferenciándolos de los ubicados en terrenos de dominio privado, los cuales también deberán estar identificados y georreferenciados.
- Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad para los individuos que se encuentran en ecosistemas naturales, seminaturales o de vegetación secundaria.

Chapay

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000880

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM COLOMBIA S.A.S. PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA DE INGRESO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL PROYECTO GREENFIELD EN PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO”

Que de acuerdo a la información solicitada mediante oficio No. 0002634 del 8 de mayo de 2019, la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S. con NIT: 890.932.389-8, mediante documento radicado bajo el No. 004356 del 20 de mayo de 2019, allega la siguiente información y hace las siguientes claridades:

“PRIMERA: LA SOLICITUD DEL PERMISO ES EFECTUADA POR TERNIUM COLOMBIA S.A.S. Y NO POR TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S.

En primer lugar, es preciso señalar que la solicitud de otorgamiento de un permiso de Aprovechamiento Forestal Único, fue efectuada por la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT: 890.932.389-8, mediante documento radicado el día 05 de abril de 2019 en sus entidad y al cual le fue asignado el radicado No. 0002952, y no la sociedad TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S., identificada con NIT 901.131.909-1 como se indica en su comunicado.

Así las cosas, se debe precisar que la solicitud y el permiso debe emitirse a nombre de la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDA: CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD O PERMISO DEL PROPIETARIO DEL PREDIO.

En este punto es preciso señalar que entre la sociedad INMOBILIARIA DEL RIO MAGDALENA S.A.S. en liquidación y la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S. se efectuó un contrato de compraventa de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-127889, mediante la Escritura Publica No. 812 del 29 de marzo de 2019 de la notaria Quinta de Barranquilla; inmueble sobre el que se solicita el permiso de Aprovechamiento Forestal (Se adjunta escritura pública de compraventa).

Adicionalmente, la sociedad INMOBILIARIA DEL RIO MAGDALENA S.A.S., otorgó autorización a la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S., para adelantar cualquier trámite, solicitud, petición entre otros, frente a cualquier autoridad ambiental, administrativa, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-127889 (Se adjunta autorización).

Con lo anterior, damos cumplimiento al requerimiento efectuado por la Corporación.

TERCERA: ACLARACIÓN COORDENADAS INDIVIDUOS UBICADOS EN TERRENOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

En el requerimiento efectuado por la Corporación se nos solicita que aclaremos las coordenadas de los individuos ubicados en terrenos de dominio público, especificando cuales son y diferenciándolos de los ubicados en terrenos de dominio privado, los cuales también deberán se identificados y georreferenciados.

Respecto de esta solicitud, nos permitimos señalar que esta información fue presentada con los soportes de la solicitud radicada por la compañía exactamente se encuentra relacionada en el numeral 7 de la solicitud. Adicionalmente en el ítem 4.3.3 TERRENOS ASOCIADOS A VIAS EN EL AREA DE EXCLUSIÓN DE LA TRONCAL DE OCCIDENTE se ilustra el lugar donde se encuentran los individuos del área externa y en la tabla 10 muestra la abundancia (ABUN), dominancia (DOM), índice de valor de importancia (IVI) y volumen comercial del aprovechamiento (VOL) para la cobertura Terrenos Asociados a Vías. Por último, en los anexos presentados en forma física y en medio magnético se encuentra la información de la georreferencia, identificación entre otros.

En este sentido, la información requerida sobre el particular, ha sido suministrada por Ternium desde el momento mismo de la solicitud del permiso.

Jepou

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000880

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM COLOMBIA S.A.S. PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA DE INGRESO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL PROYECTO GREENFIELD EN PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO"

CUARTA: PLAN DE COMPENSACIÓN POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD.

En este punto, es preciso señalar que la información requerida sobre el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, se encuentra relacionado con los soportes entregados junto con la solicitud efectuada por Ternium.

En el ítem 6 del documento denominado Plan de Aprovechamiento Forestal proyecto Greenfield Ternium, se determina el ¿Cuánto Compensar? Aclarando que las etapas del dónde y cómo compensar NO se determinan aún en esta solicitud, debido a que se efectuará una propuesta de compensación conjunta con la sociedad Ternium del Atlántico S.A.S., a quien se le aprobó el permiso de Aprovechamiento Forestal Único, mediante la Resolución 336 de 2018¹, posibilidad que permite la Ley.

Adicionalmente en el ítem 6.2 se relacionan los análisis sobre los factores de compensación según Resolución de la CRA 360/2018 y 509/2018 en el cual se determinan tanto para las coberturas vegetales del lote TERNIUM como para la cobertura vegetal del terreno asociado a vías externas tablas 31 y 32.

En este sentido, la información requerida sobre el particular, ha sido suministrada por Ternium desde el momento mismo de la solicitud del permiso.

Que en consecuencia de lo anterior y una vez reunidos los documentos e información necesaria para dar inicio al trámite de Aprovechamiento Forestal Único, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a acoger la solicitud y ordenar visita de inspección técnica, con el fin de verificar en campo las medidas aplicables a que haya lugar en el desarrollo del proyecto propuesto por la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S con NIT: 890.932.389-8.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al

¹ Resolución 336 de 2018, prorrogada por la Resolución No. 000301 del 29 de abril de 2019, notificada el 03 de mayo del mismo año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000880

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM COLOMBIA S.A.S. PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA DE INGRESO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL PROYECTO GREENFIELD EN PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO”

comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, “Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en Aprovechamientos Forestales en el departamento del Atlántico”. esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, las siguientes claridades:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

Jara

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

DE 2019

000000880
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM COLOMBIA S.A.S. PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA DE INGRESO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL PROYECTO GREENFIELD EN PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO"

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."

Que a su vez, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, contempla los aprovechamientos forestales aislados, señalado:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que en relación con la obligatoriedad de la presentación de los Planes de Compensación es pertinente indicar que, para el caso de los aprovechamientos forestales únicos, estos pueden ejecutarse sobre, Ecosistemas Naturales, Seminaturales y Vegetación Secundaria o sobre, Ecosistemas transformados. Así entonces para el primer caso deberán aplicarse las medidas de

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000880

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM COLOMBIA S.A.S. PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA DE INGRESO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL PROYECTO GREENFIELD EN PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO"

compensación por pérdida de Biodiversidad dispuestas en la Resolución N°00660 de 2017, y conforme a la Guía para implementar las acciones de compensación adoptada mediante Resolución N°00661 de 2017.

Ahora bien, en caso de que el aprovechamiento forestal único, se realice sobre un ecosistema transformado, deberán contemplarse dos opciones:

Una primera opción donde el ecosistema a pesar de estar transformado sea importante para la conectividad ecológica regional y tenga presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras, lo que implicará la necesidad de presentar un Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a la Resolución N°00660 y N°00661 de 2017; y una segunda opción, donde el ecosistema transformado no presente las condiciones anteriormente descritas, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación de las especies aprovechadas, según el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: "*Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)*"

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 de 2016 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se

haya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000880

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM COLOMBIA S.A.S. PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA DE INGRESO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL PROYECTO GREENFIELD EN PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO”

evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a la Tabla N ° 39 usuarios de Mediano Impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental, más el incremento del IPC para el año respectivo:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
APROVECHAMIENTO FORESTAL	\$ 8.471.214

El Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece : *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal único de 841 individuos arbóreos, 747 de estos localizados dentro del lote de propiedad privada denominado “El Recreo”, más 94 individuos arbóreos dentro del área de exclusión de la vía troncal de occidente; a la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S. con NIT: 890.932.389-8., representada legalmente por el señor Carlos Ernesto Franco Cortes o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, con el fin de desarrollar la construcción del Área de ingreso y servicios auxiliares del proyecto GREENFIELD, el cual estará ubicado en el municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad, procedencia e instrumentos de control aplicables a la solicitud.

TERCERO: La sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S. con NIT: 890.932.389-8., debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de OCHO MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$8.471.214), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

Se pagó

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000880 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM COLOMBIA S.A.S. PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA DE INGRESO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL PROYECTO GREENFIELD EN PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos y/o autorizaciones pertinentes a que haya lugar, la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S. con NIT: 890.932.389-8., deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

QUINTO: La sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S. con NIT: 890.932.389-8., debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Secretaria general de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la -CRA-, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1004-259
Proyectó: MAGN / Karem Arcón (Supervisor).